

Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241300546731



14-05-2024

Bogotá, D.C.

Señores
SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**Asunto: Solicitud de Concepto
TRÁNSPORTE- Estafa Por SOAT
Radicado 20233031637692 del 11 de octubre de 2023**

Respetados señores, reciba un cordial saludo de parte del Ministerio de Transporte.

La Oficina Asesora Jurídica (en adelante OAJ) del Ministerio de Transporte, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, se permite dar respuesta a su solicitud contenida en el documento radicado con No. 20233031637692 del 11 de octubre de 2023, mediante el cual formulan la siguiente:

CONSULTA

"... le solicito amablemente se nos otorgue concepto sobre si de su parte consideran jurídicamente viable sancionar en los siguientes casos.

*Los mencionados en el artículo 10 de la ley 2161 de 2021
Casos por estafa de Compra de SOAT".*

CONSIDERACIONES

En virtud de lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 087 de enero 17 de 2011, modificado por el Decreto 1773 de 2018, mediante el cual se establecen entre otras las siguientes funciones de la OAJ de este Ministerio:

*"8.1. Asesorar y asistir al ministro y demás dependencias del Ministerio en la aplicación e interpretación de las normas constitucionales y legales.
(...)*

8.7 Atender y resolver las consultas y derechos de petición relacionados con las funciones de la oficina, presentados ante el Ministerio por personas de carácter público o privado".

Por lo anterior, debemos señalar que esta OAJ tiene funciones específicas, lo que implica analizar de manera abstracta y general el tema objeto de estudio. No tiene facultades para resolver casos concretos presentados a la administración.

**Recuerde que no debe hacer ningún tipo de pago para agilizar trámites en el Ministerio de Transporte.
Denuncie presuntos actos de corrupción en los trámites y servicios de la Entidad al 018000 110950**

Atención virtual de lunes a viernes de 7:00 a.m. A 5:00 p.m, agendando su cita a través del enlace: <https://bit.ly/2UFteTf>

Línea de servicio al ciudadano: (+57 601) 3240800 op. 1. Línea gratuita nacional: 01 8000 112042

Radicación de PQRS-WEB: <https://mintransporte.powerappsportals.com>

Correo electrónico: servicioalciudadano@mintransporte.gov.co de lunes a viernes de 7:30 a.m. A 4:30 p.m.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241300546731



14-05-2024

Marco Normativo

La Ley 769 de 2002 “Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones.”, establece:

“Artículo 17. Modificado por la Ley 2251 de 2022, artículo 6º. (...)

(...)

Parágrafo. Las autoridades de tránsito, organismos de tránsito y agentes de tránsito deberán dar por cumplida la obligación de portar los documentos como: documento de identidad, licencia de conducción, licencia de tránsito, seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) y certificado de revisión técnico mecánica y de gases, mediante la consulta en los Sistemas de Información establecidos por la autoridad de tránsito competente, sin que sea exigible su presentación en físico.

Artículo 135. Modificado por la Ley 1383 de 2010, artículo 22. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

(...)”

La Ley 1843 de 2017 “Por medio de la cual se regula la instalación y puesta en marcha de sistemas automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de infracciones y se dictan otras disposiciones.”, señala:

“Artículo 8º. Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo y a la empresa a la cual se encuentra vinculado; este último caso, en el evento de que se trate de un vehículo de servicio público. En el evento en que no sea posible identificar al propietario del vehículo en la última dirección registrada en el RUNT, la autoridad deberá hacer el proceso de notificación por aviso de la orden de comparendo.

(...)”.



Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20241300546731



14-05-2024

La Ley 2161 de 2021 “Por la cual se establecen medidas para promover la adquisición, renovación y no evasión del seguro obligatorio de accidentes de tránsito SOAT se modifica la ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.”, dispone:

“Artículo 10. Corregido por el [Decreto 998 de 2022](#), artículo 1º. Medidas Anti evasión. Los propietarios de los vehículos automotores deberán velar porque los vehículos de su propiedad circulen:

- a) Habiendo adquirido el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito,
- b) Habiendo realizado la revisión tecnicomecánica en los plazos previstos por la ley,
- c) Por lugares y en horarios que estén permitidos,
- d) Sin exceder los límites de velocidad permitidos,
- e) Respetando la luz roja del semáforo.

La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la [Ley 1383 de 2010](#) para dichos comportamientos, previo el cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito.”.

Respuesta a la Pregunta

La Ley 2161 de 2021 en el artículo 10 en los literales a y b, impone la obligación a los propietarios de vehículos de velar porque sus automotores cumplan con los requisitos de orden legal que en estos se relacionan para transitar (Contar con SOAT y RTM vigentes) y en los literales a, b y c, que no incurran en ciertas conductas que constituyen una infracción a las normas de tránsito, las cuales, ante su incumplimiento, hace acreedor al conductor del vehículo a las sanciones establecidas para esas conductas en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, cuando se trata de control operativo en vía, o cuando es notificado el propietario del vehículo de la orden de comparendo como presunto contraventor, porque la comisión de la infracción se detecta mediante sistemas automáticos y semiautomáticos u otros medios tecnológicos, no obstante, en este último evento, en atención al pronunciamiento de la Corte Constitucional mediante Sentencia 321 de 2022, se declara exequible el artículo 10 en cita, a excepción de los literales c, d y e, los cuales fueron declarados exequibles bajo el entendido que el propietario del vehículo podrá ser sancionado, siempre que resulte probado en el proceso contravencional, que de manera culposa incurrió en las infracciones de tránsito a las que hacen referencia estos literales.

Frente al tránsito de vehículos sin portar el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito que da lugar a la comisión de la infracción tipificada en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, con el código de infracción D2 (Conducir sin portar los seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.), se considera, que el presunto infractor no puede justificar que no es responsable de la comisión de la infracción con el argumento que fue



Para contestar cite:
Radicado MT No.: 20241300546731



14-05-2024

estafado al adquirirlo, pues éste debe verificar su existencia y vigencia, ya sea con la compañía de seguros o mediante consulta en el Registro Único Nacional de Tránsito.

Finalmente debemos indicar, que de conformidad con el artículo 1 del Decreto 087 del 17 de enero de 2011, el objetivo primordial del Ministerio de Transporte es la formulación y adopción de las políticas, planes, programas, proyectos y regulación económica en materia de transporte, tránsito e infraestructura de los modos de transporte carretero, marítimo, fluvial, férreo y aéreo y la regulación técnica en materia de transporte y tránsito de los modos carretero, marítimo, fluvial y férreo, sin embargo, no tiene competencia para pronunciarse sobre la legalidad de las actuaciones y decisiones de las autoridades de tránsito como en el caso objeto de su consulta, máxime si se considera que éstas son autónomas e independientes en el cumplimiento de sus funciones y que esta cartera ministerial no es superior jerárquico de las mismas.

Dicho lo anterior, se absuelve el objeto de la consulta, concepto que se emite dentro del término señalado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, y tiene el alcance de que trata el artículo 28 del referido Código, en consecuencia, no son de obligatorio cumplimiento, ni tienen efectos vinculantes.

Atentamente.

FLAVIO MAURICIO MARIÑO MOLINA

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Ministerio de Transporte

Elaboró: Alfonso Sánchez Silva - Contratista, Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ
Revisó: Pedro nel Salinas Hernandez - Contratista, Grupo Conceptos y Apoyo Legal - OAJ

Documento firmado electrónicamente en el Ministerio de Transporte
Esta es una copia auténtica del documento electrónico
www.mintransporte.gov.co

